

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Manizales, Caldas once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### Referencia

Demanda: **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE- LEASING**  
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**  
Demandados: **CLEMENCIA ALEXANDRA OSPINA RENDÓN**  
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00143-00  
Interlocutorio No. 344

Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se verifica que este Despacho es competente para tramitar la presente contienda.

Ello, en primer lugar, por el factor territorial previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que, en los procesos de restitución de tenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Vemos pues, que los inmuebles arrendados se encuentran ubicados en la ciudad de Manizales, aspecto suficiente para atribuir a los jueces de esta localidad el conocimiento de esta litis.

Además, el valor actual de la renta pactada en el contrato de leasing financiero allegado (numeral 6°, art. 26 C.G.P.) supera el tope fijado para los asuntos de mayor cuantía, correspondiendo al juez civil con categoría de circuito el conocimiento de la controversia.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como también los especiales contemplados en el artículo 384 *ibídem*, consistente en la prueba documental del contrato suscrito por el demandado.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá y se le dará el trámite verbal contemplado en los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de única instancia de conformidad con el numeral 9° de esta última norma.

El auto admisorio de la demanda se les notificará personalmente a los demandados conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

Cabe advertir que de conformidad con el numeral 2° del artículo 384 ibídem, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección del arrendatario, la del inmueble arrendado, salvo que las partes hubiesen pactado otra cosa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CLEMENCIA ALEXANDRA OSPINA RENDÓN**, respecto del contrato de leasing habitacional No. 06008085600076129.

**SEGUNDO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal que tratan los artículos 368 y 384 siguientes del Código General del Proceso, advirtiendo que el mismo será de única instancia de conformidad con el numeral 9° de este último artículo.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS** el que se surtirá en la forma indicada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La demandada deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hicieren dejarán de ser oídas hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, conforme lo señala el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** el auto admisorio a la demandada de forma personal conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y si fuese necesario, como lo disponen los artículos 292 y 293 del mismo estatuto.

**Parágrafo:** Se considerará como dirección de la arrendataria para la notificación del auto admisorio, la del inmueble arrendado señalada en su respectivo Certificado de Tradición.

Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar el presente auto, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de la misma se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte para allegue constancia del pago de un (1) arancel judicial, de que trata el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA21-11380 de dos mil veintiuno (2021), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Todo ello con el fin de notificar el auto admisorio al demandado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Francia Elena Marín Jaramillo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.325 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del presente trámite, en los términos de poder conferido para ello.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
**Geovanny Paz Meza**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ad4b394ac16f285892c0b57656c1c783be97f0e5ddcd2b82610d3c53aa4364**

Documento generado en 04/08/2022 02:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**